

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 12/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180031000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO EMILIO LOPEZ AGUDELO	ELPIDIA DE LAS MERCEDES AGUDELO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día 08 de mayo a las 2:00 PM	11/04/2023		
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto corre traslado Se corre traslado por tres (3) días al dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Civil Edgar Ovidio Daza Suarez	11/04/2023		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020210105700	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	LEIDY PAOLA RODRIGUEZ OLARTE	Auto reconoce personería Reconoce peroneria al Dr. Luis Javier Gomez Giraldo para representar los intereses de las demandadas Leidy Paola Rodriguez y Maria Arnolia del Socorro Arango	11/04/2023		
05001400302020220016000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	YULY MARCELA BARRETO BASTO	BANCO FALLABELLA S.A	Auto corre traslado Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días de la actualización de inventarios de bienes de la deudora	11/04/2023		
05001400302020220109700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DARIO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO	Auto reconoce personería Reconoce personeria para actuar al Dr. Ricardo Antonio Mendez Roza para representar los intereses del demandado - No da tramite a la reposicion del mandamiento de pago	11/04/2023		
05001400302020230002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOHN FREDY GOMEZ BOTERO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admite reforma a la demanda	11/04/2023		
05001400302020230014700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA GARCES MARTINEZ	ADRINA MARIA ACEVEDO	Auto admite demanda	11/04/2023		
05001400302020230016600	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIA EL ALCAZAR	DIANA MARCELA OSORIO ESCOBAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230017000	Verbal	JOSE MANUEL BERRIO JAIMES	AGUSTION LONDOÑO	Auto rechaza demanda	11/04/2023		
05001400302020230017300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	KELVIN STEVEN LOPEZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230017700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	DORA NELLY LUCUMI CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230018600	Ejecutivo Singular	FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO	YENNY MARCELA BUITRAGO GALLEG0	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230019100	Ejecutivo Singular	ANGEL RUTILIO MESA RESTREPO	FERNEY ALONSO BUITRAGO VALENCIA	Auto pone en conocimiento Propone conflicto negativo de competencia	11/04/2023		
05001400302020230019700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JOSE GUILLERMO ECHAVARRIA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230020200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	LUZ AMPARO CASTAÑO DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SANDRA JANNETH MENDEZ ROBLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230023400	Verbal Sumario	NUBIA DEL SOCORRO CATAÑO ANGARITA	ALVARO DE JESUS ESTRADA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05001400302020230026300	Monitorio puro	CONALQUIPO SAS	OBYPLAN LTDA	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05001400302020230026400	Monitorio puro	CONALQUIPO SAS	C.V.P. EXCAVACIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05001400302020230026700	Amparo de Pobreza	CLAUDIA PATRICIA ZAPATA COLORADO	XXX	Auto concede amparo de pobreza Designa apoderada	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230026800	Diligencia de Entrega	ARREDAMIENTO EL CASTILLO LTDA	EDWIN HERNANDO GARCIA BETANCUR	Auto rechaza demanda Rechaza de plano pruebas anticipadas	11/04/2023		
05001400302020230026900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CLAUDIA PAOLA RICCIO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230035800	Verbal	JUVERLEY LONDOÑO AGUDELO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05001400302020230037600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FRANCISCO JAVIER TANGARIFE JURADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230038900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALEX DAVID CONTRERAS RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023		
05001400302020230039200	Diligencia de Entrega	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	LUZ NAIR HERNANDEZ OSPINA	Auto rechaza demanda Rechaza de plano prueba anticipada	11/04/2023		
05001400302020230039900	Verbal	GLORIA EMILSE CHAVERRA MAYO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Rechaza de plano la presente demanda	11/04/2023		
05001400302020230042800	Verbal Sumario	JUAN ESTEBAN JARAMILLO MONTOYA	URBANIZACION BOSQUE DE LA CAROLINA P.H.	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05001400302020230043100	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.	YOVANI ANTONIO PIEDRAHITA ALVAREZ	Auto inadmite demanda	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer

DTE Jaime Giraldo Vergara y Otro

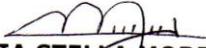
DDO: Juan Guillermo Vélez Garcés

RDO- 050014003020 **2018 01160** 00

Decisión- Traslado Dictamen

Conforme el Nral 2 del artículo 433, nral 3 de Artículo 432 en concordancia con los 227 y 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por **TRES (03) DIAS**, al **DICTAMEN PERICIAL** elaborado por el Ingeniero Civil **Edgar Ovidio Daza Suarez**, para que la parte demandante se pronuncie y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.023 fijado en Juzgado hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Informe Secretarial: Señora Juez me permito informar que la providencia de fecha 28 de julio de 2022, visible a folios 11 del cuaderno principal, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y se denegó mandamiento ejecutivo de pago, fue revocado en segunda instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, el pasado 22 de febrero de 2023. Dígnese ordenar.



Andres Mauricio Ruales Torres
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Activos Operativos S.A.S.
Demandado	Alberto Álvarez S. S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00275 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Visto el informe que antecede, y en obediencia a lo resuelto por el superior, por secretaría dese cumplimiento a lo allí ordenado. Art. 329 del Código General del Proceso.

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, en el auto de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Activos Operativos S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Julián Penagos Echavarría** y/o quien haga sus veces, en contra de la sociedad **Alberto Álvarez S. S.A.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$19.762.975.00.),** por concepto de capital derivados del “**Contrato de administración**”, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana Isabel Villa Henríquez con T.P. Nro. 205.587 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1057 00
Demandante	Factoring Abogados S.A.S
Demandado	María Arnolia Arango Gómez y Otro
Decisión	Reconoce Personería- Not Conducta

Las demandadas **LEIDY PAOLA RODRIGUEZ OLARTE y MARIA ARNOLIA DEL SOCORRO ARANGO GOMEZ**, otorgan poder a apoderado para para que la represente en este proceso. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar al Dr **LUIS JAVIER GOMEZ GIRALDO** con TP Nro. 110.072 del C.S. de la J, para representar los intereses de las demandadas **LEIDY PAOLA RODRIGUEZ OLARTE y MARIA ARNOLIA DEL SOCORRO ARANGO GOMEZ**, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Por cuanto la demandada María Arnolia del Socorro Arango Gómez, aun no había sido notificada, conforme el Artículo 301 del C.G.P, quien constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 03 de febrero de 2023 que libro mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. dicha notificación se entenderá surtida a partir de la publicación de este auto por estados.

TERCERO. Una vez vencido el término del traslado a los demandados, se procederá a dar traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0023 fijado en Juzgado hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia

Solicitante YULY MARCELA BARRETO BASTO

Ddos: BANCO DAVIVIENDA y Otros

RDO- 050014003020 **2022 0160** 00

Decisión- Traslado Actualización Inventarios

La Liquidadora Dra Lina María Velásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J, allega la actualización de los inventarios, así las cosas, conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **el termino de DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS de BIENES (ACTIVOS y PASIVOS)** de la deudora **YULY MARCELA BARRETO BASTO** con CC 1.095.800.777, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Por celeridad y economía procesal, una vez vencido el termino anterior (10 días) y en caso de que las partes guarden silencio sobre objeciones, de una vez se ordenara a la liquidadora para que elabore un proyecto de adjudicación y se dará tramite a lo consagrado en el artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 023 fijado en Juzgado hoy 12 DE ABRIL DE 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de mil veintitrés (2023).

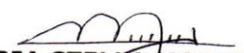
Proceso Ejecutivo
Dte Scotiabank Colpatria S.A.
Ddo: Darío Méndez Cedeño
RADICADO: 050014003020-2022 1097 00.
Ref. Reconoce Personería- No da tramite a Reposición Mto Pago

Conforme el poder otorgado por el demandado Darío Alfonso Méndez Cedeño con cc 8.261.899 se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar al Dr **RICARDO ANTONIO MENDEZ ROZO** con TP 104.879 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

Al escrito de Excepciones Previas que para el presente asunto se debió invocar como Reposición al mandamiento de pago Nral 3 del Art442 del C.G.P, el despacho se abstendrá de darle tramite por que las mismas se debieron de haber presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del demandado al ser reposición al mandamiento de pago, y como se pude observar la notificación al demandado Darío, fue surtida recibida cotejada el día 15 de marzo de 2023, y el medio de defensa fue recibido en el correo del juzgado el día 30 del mismo mes y año. Esto es por **fuera del término**.

Ejecutoriado este auto dese traslado a las excepciones de merito formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 023 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL 12 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	John Fredy Gómez Botero
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00026 00
Síntesis	Admite Reforma Demanda

Con ocasión del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta escrito mediante el cual adecua la demanda inicialmente presentada, advierte el Juzgado que a la luz del artículo 93, numeral 1°, del Código General del Proceso, el cual establece que es procedente en “...1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*”

De esta forma, informa solicita reformar una petición, numerada como segunda, la cual consiste en indicar que los intereses moratorios correspondientes al pagaré 6250092032 tienen fecha de causación desde el 28 de octubre de 2022.

Así pues, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la providencia proferida inicialmente y que diera lugar a la admisión de dicha prueba, quedará así:

- Se reformará una pretensión, numerada como segunda, la cual consiste en indicar que los intereses moratorios correspondientes al **pagaré 6250092032** tienen fecha de causación desde el 28 de octubre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió el presente tramite, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Luz Marina Garcés Martínez
Acreedores	Alirio De Jesús Blandón Restrepo, Noralba Sánchez Acevedo, Adriana María Castaño, Liliana Amparo Patiño Arcila y Davivienda S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00147- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación Corporativos, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso de la señora **Luz Marina Garcés Martínez identificada con C.C. 21.674.521.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatario de la señora Luz Marina Garcés Martínez identificada con C.C. 21.674.521.

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ LIQUIDADOR** y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por **AVISO** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa a la deudora, la señora **Luz Marina Garcés Martínez identificada con C.C. 21.674.521.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **Luz Marina Garcés Martínez identificada con C.C. 21.674.521.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador (a) del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá el respectivo nombre, advirtiéndole que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que le designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La doctora **Lina María Velásquez Restrepo**, teléfono: **318 400 91 49** y correo electrónico: linislaw@gmail.com

Como gastos provisionales se le fija la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00.)**, la parte interesada cumplirá con la carga procesal de notificar a los liquidadores conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador (A) que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

CUARTO: ORDENAR al liquidador (A) que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional y en un día domingo en el que se convoque a los acreedores de la deudora **Luz Marina Garcés Martínez identificada con C.C.21.674.521.**, para que dentro de los veinte (20) día siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el

nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador (A) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, la deudora remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con el objeto de que los acreedores a nivel Nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR a la deudora, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son **CON DESTINACION EXCLUSIVA** a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza de la deudora hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, y a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

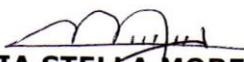
DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMOQUINTO: REQUERIR a la deudora **Luz Marina Garcés Martínez identificada con C.C.21.674.521.**, para que proceda con el envío de la comunicación a la liquidadora designada, advirtiéndole que se procederá a posesionar una vez concurra al Despacho, inclusive, haciendo uso de las TIC, dicha comunicación deberá ser remitida por la parte insolvente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso del trámite de liquidación patrimonial aperturado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unidad Residencial el Alcázar P.H.
Demandado	Diana Marcela Osorio Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00166 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporoto título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la **Unidad Residencial el Alcázar P.H.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la señora **Diana Marcela Osorio Escobar**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*** (Negritas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al

demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo (certificación de cuotas de administración), a efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito y que por esta vía se pretenden ejecutar. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Unidad Residencial el Alcázar P.H.**, en contra de la señora **Diana Marcela Osorio Escobar**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	José Manuel Berrio Jaimes
Demandado	Indeterminados
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00170- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por el señor **José Manuel Berrio Jaimes** en contra del señor **Indeterminados**.

Por auto proferido el **28 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.015 del 06 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **13 de marzo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por el señor **José Manuel Berrio Jaimes** en contra de **Indeterminados**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Kelvin Stevonn López Cortes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00173- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, con **NIT. 860.002.964-4** en contra del señor **Kelvin Stevonn López Cortes con C.C. 1.152.448.124**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$24.888.211.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 1152448124**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.452.333.00)**, por **concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el 23 de enero de 2023, calculados la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Cecilia Londoño Patiño** con **T.P.117.342** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., Subrogatario de Arrendamientos el Portal S.A.S.
Demandado	Víctor Alfonso Rodríguez Lucumí y Dora Nelly Lucumí Castillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00177 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A., Subrogatario de Arrendamientos el Portal S.A.S.**, en contra de los señores **Víctor Alfonso Rodríguez Lucumí y Dora Nelly Lucumí Castillo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$792.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022**.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$792.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022**.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$792.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre 2022**.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$792.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 31 de enero 2023**.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$792.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero 2023**.

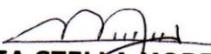
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia María Botero Montoya T.P. Nro. 69.522** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Berta Martínez De Jaramillo
Demandado	Andrea Stephania Gómez González, Yenny Marcela Buitrago Gallego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00186 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fundación Berta Martínez De Jaramillo.**, en contra de las señoras **Andrea Stephania Gómez González, Yenny Marcela Buitrago Gallego**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.324.078.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°0075 suscrito por las demandadas el día 11 de febrero de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$233.171.oo.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 21 de agosto del año 2021 hasta el día 20 de septiembre del año 2021, calculados a la tasa al 1.75%, siempre y cuando no exceda la máxima legal vigente.**

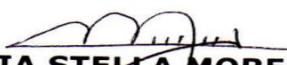
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Daniela Agudelo Castrillón** con **T.P.242.696** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Ángel Rutilio Mesa Restrepo
DEMANDADO	Ferney Alonso Buitrago Valencia y Elizabeth Giraldo Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00191- 00
DECISION	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el señor Ángel Rutilio Mesa Restrepo, contra los señores Ferney Alonso Buitrago Valencia y Elizabeth Giraldo Gómez, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia.

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón del “...ya se conoce el lugar donde laboran los demandados, que es la ciudad de Medellín y además, en el pagaré se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación era esta ciudad”.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 28 del CGP contempla la regla general que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es*

competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por su parte, el numeral 3° dispone que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia. -reparto-, aduciendo que era competente por el domicilio de la parte demandante.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia este, mediante proveído del 01 de febrero de 2023, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, toda vez que el domicilio laboral de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra localizado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

No obstante, la parte demandante por intermedio de apoderada judicial allegó a esta dependencia judicial, memorial por medio del cual informa que la presente acción ejecutiva fue presentada de manera primigenia ante los Juzgado Civiles Municipales de Medellín, correspondiéndole su reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal local, quien se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la misma bajo el argumento, que ante la falta de conocimiento del domicilio de los demandados, el competente es el Juez donde se encuentre domiciliado el demandante, motivo por el cual, dicha acción ejecutiva fue remitida con destino de los Jueces Civiles Municipales de Bello, Antioquia. Es por lo que la actora peticona a esta Judicatura proponer el conflicto negativo de competencia.

Frente a lo anterior, si bien la concurrencia de factores le permite al demandante escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, así como también, de manera excepcional, el domicilio del ejecutante, no es menos cierto que, el demandante, dentro del libelo genitor, estableció la competencia por el domicilio del demandante y no por el domicilio laboral de los demandados, ni mucho menos por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo pretendió ver el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, surgió sin haber tenido en consideración que el demandante fijó la competencia en el municipio de Bello, Antioquia, por factor territorial-domicilio del demandado- y no por el domicilio laboral de los demandados, ni mucho menos por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que le asiste al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Ángel Rutilio Mesa Restrepo, contra los señores Ferney Alonso Buitrago Valencia y Elizabeth Giraldo Gómez.

SEGUNDO: PROPONER, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	José Guillermo Echavarría Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00197 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **JFK Cooperativa Financiera.**, en contra del señor **José Guillermo Echavarría Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.598.357.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°987281 suscrito por el demandado el día 21 de octubre de 2020,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

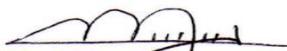
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dr. **Andrés Mauricio Rúa** con **T.P.256.328** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana
Demandado	Luz Amparo Castaño Duque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00202 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana.**, en contra de la señora **Luz Amparo Castaño Duque**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

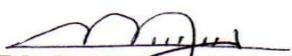
🇨🇴 **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.655.594.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré desmaterializado N°5233811, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 0007639506 87281 suscrito por la demandada el día 30 de abril de 2020,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Adriana Julio Álvarez** con **T.P.108.675** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana
Demandado	Sandra Janneth Méndez Robledo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00208 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana.**, en contra de la señora **Sandra Janneth Méndez Robledo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.852.035.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré desmaterializado N°5449906, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 0007669222 suscrito por la demandada el día 26 de junio de 2020,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.086.142.00.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de mayo del año 2021 hasta el día 18 de enero del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Adriana Julio Álvarez** con **T.P.108.675** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Nubia Del Socorro Cataño
Demandado	Álvaro De Jesús Estrada Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00234- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación

de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Informa los números de identificación de todas las partes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

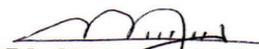
DECIMOSÉPTIMO: Se servirá allegar el concerniente certificado de existencia y representación legal, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo fue aportado con la demanda, pero supera dicha expectativa.

DECIMOCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMONOVENO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	Obyplan Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00263- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios. No obstante, dado que se hace alusión al artículo 206 del Código General del Proceso, se deberá cumplir con los criterios jurídicos que prescribe dicho instrumento normativo a la hora de ser invocado.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)”.

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Se deberá acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada, y arrímese evidencia de ello.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

UNDÉCIMO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	C.V.P Excavaciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00264- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios. No obstante, dado que se hace alusión al artículo 206 del Código General del Proceso, se deberá cumplir con los criterios jurídicos que prescribe dicho instrumento normativo a la hora de ser invocado.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Se deberá acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada, y arrímese evidencia de ello.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

UNDÉCIMO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Trámite	Amparo de pobreza-designación apoderado
Solicitante	Claudia Patricia Zapata Colorado
Solicitada	Martha Cecilia Mendoza Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00267- 00
Síntesis	Concede amparo de pobreza-designa apoderada

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por la señora Claudia Patricia Zapata Colorado, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda ejecutiva en contra de la señora Martha Cecilia Mendoza Muñoz.

ANTECEDENTES

En el escrito mediante el cual la suplicante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no

es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora María Lisandra Saldarriaga Rivas.

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de una abogada de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre al Como abogada amparadora en pobreza, a la Doctora **Gladys Rico Pérez**, quien se localiza en la Cra. 54 Nro. 40-A 23 OF. 811, Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel: 2325304, Cel. 3103836350., correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **Claudia Patricia Zapata Colorado identificada con C.C. No.1.017.171.109.**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **PRECISAR** que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Se procede con la designación de una abogada de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre a la abogada amparadora en pobreza, a la Doctora **Gladys Rico Pérez**, quien se localiza en la Cra. 54 Nro. 40-A 23 OF. 811, Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel: 2325304, Cel. 3103836350., correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

CUARTO: Expídase copia de la presente actuación a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Arrendamientos el Castillo S.A.S.
Solicitado	Edwin Hernando García Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00268 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar

La señora **Alejandra Betancur Sierra**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Arrendamientos el Castillo S.A.S., y Edwin Hernando García Betancur**, el día 30 de noviembre de 2022.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.14046 del 09 de diciembre de 2022, donde consta que fueron convocados por la sociedad **Arrendamientos el Castillo S.A.S.**, (Convocante) el señor **Edwin Hernando García Betancur**, (convocado), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble destinado con la Carrera 53 N°09 - A SUR 73 PISO 1, del Municipio de Medellín (Antioquia), ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día 09 de diciembre de 2022, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble Carrera 53 N°09 - A SUR 73 PISO 1, del Municipio de Medellín (Antioquia), presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la concerniente fecha, presentada en ese Centro de

Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: *“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien algunos de los convocados, estuvieron de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, no compareció en su totalidad todos los convocados y que pareciera fue convocada, pero que no asistió a la audiencia, luego no pudo obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente algunos y no todos los convocados, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se sule con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°14046 del 09 de diciembre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

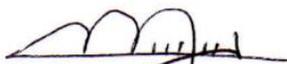
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°14046 del 09 de diciembre de 2022, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Claudia Paola Riccio Díaz
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00269 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Claudia Paola Riccio Díaz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$48.561.513.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 101716871**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$533.791.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de julio del año 2022 hasta el día 05 de agosto del año 2022, a la tasa del 20.8% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Pablo Flórez Ramírez** con **T.P. 153.254** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	Tatiana Paola Acevedo Suarez y Otros.
Demandado	María Yanet López Agudelo e Indeterminados
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00358- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar los concernientes Certificados Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Adosará certificación que acredite el actual estado del proceso con radicado N° 0500131030042021 00108 00, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín.

QUINTO: Se servirá adosar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

OCTAVO: Adosará al plenario el respectivo Certificado De Poseer Bienes.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de las partes, por cuanto dicho número de identificación

no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determinada por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°001-197972**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean creadas con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y número de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

DECIMOSÉPTIMO: Aportará ficha catastral del predio y ficha catastral del lote materia de usucapión.

DECIMOCTAVO: Allegará certificado de nomenclatura del lote objeto del presente proceso y el Certificado De Avalúos Catastrales Predio.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado	Francisco Javier Tangarife Jurado
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00376 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Comercial AV. Villas S.A.**, en contra del señor **Francisco Javier Tangarife Jurado**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$34.370.218.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 3055290**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$130.266.00)**, **por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 13 de septiembre del año 2022 hasta el día 02 de febrero del año 2023, a la tasa del 13.68% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

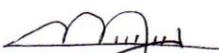
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Macías Gómez** con **T.P. 118.827** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alex David Contreras Gómez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00389 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Alex David Contreras Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS PESOS M/L (\$21.582.940.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 5530086980**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Angela María Zapata Bohórquez** con **T.P. 156.563** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Suramericana De Arrendamientos S.A.S.
Solicitado	María Alejandra Moreno Hernández, Luz Nair Hernández Ospina, Edwin Fernney Moreno Rojas y Diego Alonso Hernández Ospina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00392 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar

La señora **Alejandra Betancur Sierra**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Suramericana De Arrendamientos S.A.S., María Alejandra Moreno Hernández, Luz Nair Hernández Ospina, Edwin Fernney Moreno Rojas y Diego Alonso Hernández Ospina** el día 18 de enero de 2023, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.14268 del 23 de enero de 2023, donde consta que fueron convocados por la sociedad **Suramericana De Arrendamientos S.A.S.,** (Convocante) los señores **María Alejandra Moreno Hernández, Luz Nair Hernández Ospina, Edwin Fernney Moreno Rojas y Diego Alonso Hernández Ospina,** (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble destinado a LOCAL COMERCIAL ubicado en la Transversal 51 A No 67B - 89 Centro Comercial La Bolera del municipio de Medellín (Antioquia), ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día 18 de enero de 2023, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado en la

Transversal 51 A No 67B - 89 Centro Comercial La Bolera del municipio de Medellín (Antioquia), presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la concierne fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: *“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien algunos de los convocados, estuvieron de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, no comparecieron en su totalidad todos los convocados y que pareciera fue convocada, pero que no asistió a la audiencia, luego no pudo obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No

mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente algunos y no todos los convocados, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°14268 del 23 de enero de 2023, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°14268 del 23 de enero de 2023, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Demanda Declarativa De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Demandante	Gloria Emilse Chaverra Mayo
Demandado	Personas indeterminados
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00399- 00
Síntesis	Rechaza demanda

La señora **Gloria Emilse Chaverra Mayo**, a través de apoderado judicial presenta proceso de PERTENENCIA en contra de las personas Indeterminadas y se indica que dicho bien inmueble no posee registro en instrumentos públicos de Medellín, por lo tanto, no tiene certificado de libertad y tradición, no tiene matrícula inmobiliaria.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P., establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Sobre el inmueble ubicado en la Calle 26 No. 84-48 interior 109, Calle 26 No. 83-50 interior 133, de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur, oficina que emitió certificado de CARENANCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- ⑩ El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- ⑩ No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- ⑩ No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- ⑩ No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- ⑩ Se dirige la acción en contra de INDETERMINADOS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y, por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Por la afirmación indicada se presume que este bien puede tratarse de un bien baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia, no existe el derecho a ganar por prescripción, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Ángela María Ospina Zuleta y Juan Esteban Jaramillo Montoya
Demandados	Urbanización Bosque De La Carolina P.H., Sbs Seguros Colombia S.A., Dogman De Colombia Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00428- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, con su respectivo número de identificación.

C. Referirá acertadamente el juzgado hacia el cual va dirigido este instrumento.

D. Se incorporarán los datos correctos del presente proceso y dará aplicación a las nociones prescritas en la ley 2213 del año 2022 para este tipo de instrumentos.

TERCERO: La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, indicará concretamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26

numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuará el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

SEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: En el acápite de notificaciones, informara los datos de ubicación de las representantes legales de las sociedades demandadas.

DECIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

UNDÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: Señalará, en los **hechos y pretensiones** de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOTERCERO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

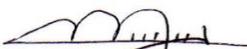
DECIMOCUARTO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.
Demandado	Yovani Antón Piedrahita Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00431- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como

también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

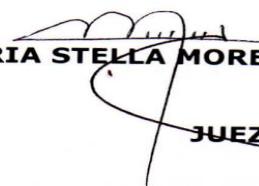
DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

